



**RAD. 080013110003-2020-00181-00**

**PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA EN ORALIDAD. CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede este Despacho Judicial a resolver la nulidad alegada presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

#### ANTECEDENTES

Manifiesta la parte demandada que formula incidente de nulidad por falta de notificación, manifiesta que el Despacho mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020 admite el presente proceso y ordenó notificar a la demandada y correrle traslado por el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el Art. 391 del CGP, sin embargo, han pasado 3 meses y no ha sido notificada.

#### CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial, con su invalidez, por no ejercerse conforme a preceptos legales, en sentido amplio, rigiéndose en todo caso por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad, es decir, solo los casos previstos taxativamente como causales de Nulidad, se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación.

Ahora bien, el Art. 133 del CGP establece las causales de nulidad, a saber:

“(…) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.



3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

La peticionaria encuadra la solicitud de nulidad en el numeral 8° del art. Up supra., la cual se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, circunstancia que es la que alega específicamente la parte demandada, pues afirma que a pesar de haber transcurrido tres meses desde que fue admitido el presente proceso y haberle otorgado 10 días al demandante no ha sido notificada del mismo.

Frente a lo anterior, se debe precisar que el proceso bajo estudio no se ha surtido ninguna actuación posterior al acto admisorio, por lo que se encontraba pendiente de notificar a la parte demandada. Por otra arista, se aclara que el término de 10 días señalados en el referido auto se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico  
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





le otorga a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y contradicción una vez sea notificada en debida forma.

Por lo expuesto, se observa que al interior de este proceso no existe nulidad alguna que decretar por lo que no se accederá a la solicitud presentada por la parte demandada, por el contrario, teniendo en cuenta que la señora AIDA ZABALETA AVENDAÑO, extremo pasivo, en el escrito de nulidad manifestó que conoce del proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES promovido por el señor JOSE AUGUSTO TORRES OROZCO, a través de apoderada judicial, así como también conoce el auto admisorio proferido dentro de este proceso se dará aplicación al Art. 301 del CGP, es decir, la demandada se entenderá notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente el día que se surta la notificación de la presente providencia mediante inserción en estados electrónicos.

Por último, se observa que la parte demandante solicitó que se realice las visitas sociales decretadas en el auto admisorio de la demanda, por lo que se le indica que una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a realizar las mismas a la mayor brevedad posible.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

PRIMERO: No acceder a decretar la nulidad alegada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Téngase notificada por conducta concluyente a la señora AIDA ZABALETA AVENDAÑO, parte demandada, del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

**JUZGADO TERCERO DE  
FAMILIA DE BARRANQUILLA**

ESTADO No: 32

FECHA: 5 DE MARZO DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE  
FECHA 4 DE MARZO DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico  
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No: SC5780 - 4

No: GP 058 - 4



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**SICGMA**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9094f4066150eb8e42f4a9738f15690d7620885fc813d17af5e1336c4802c69a**

Documento generado en 04/03/2021 03:18:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico  
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 058 - 4